



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 12 ENE. 2022

VISTO, la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2021-GORE-ICA/GGR de fecha 01 de junio de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 14 de abril de 2021, se suscribe el Contrato de la Entidad Privada Supervisora cuyo objeto es la supervisión del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 105 Tramo: Prog. 1+940 (CC.PP. Comatrana) – Distrito de Ica, Provincia de Ica - Playa Carhuas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco - Departamento de Ica" entre el Gobierno Regional de Ica y el CONSORCIO JUNTOS (conformado por JESUS DANIEL YAÑEZ RODRIGUEZ y JULIO CESAR QUIROZ AYASTA), al haber sido declarado ganador de la buena pro del Proceso de Selección N° 002-2020-GORE ICA LEY N° 29230-ENT.PRIV-SUPER/C.U.N° 2436545, respectivamente;

Que, como resultado de una fiscalización posterior, sujeta al principio de veracidad y privilegio de controles posteriores, la Entidad verifico que, para los efectos de la suscripción del contrato el CONSORCIO JUNTOS (conformado por JESUS DANIEL YAÑEZ RODRIGUEZ y JULIO CESAR QUIROZ AYASTA) presento documentación falsa (Cartas fianzas) además, que con fecha 22 de abril de 2021 se inhabilito al Consorciado Julio César Quiroz Ayasta con inhabilitación temporal (desde el 22 de abril de 2021 hasta el 19 de marzo de 2024) según Resolución del Tribunal N° 2413-2017-TCE-S1; hechos que transgreden el Principio de Presunción de Veracidad, procediendo la Entidad mediante Resolución Gerencial General Regional N° 103-2021-GORE-ICA/GGR a declarar la nulidad del Contrato de la Entidad Privada Supervisora - Supervisión de Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto descrito en el considerando anterior; disponiendo en su artículo cuarto que se remita copia del expediente administrativo al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (conforme a lo precisado en quinceavo considerando de la citada resolución);

Que, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Abastecimiento en su Nota N° 231-2021-GORE-ICA/GRAF/SABA de fecha 22 de julio de 2021 y la Gerencia Regional de Administración y Finanzas en su Nota N° 029-2021-GORE-ICA/GRAF, ambas precisan que no será posible derivar el expediente administrativo al Tribunal de Contrataciones del Estado ya que dicho ente carece de competencia para sancionar a las empresas privadas que financian y ejecutan proyectos de infraestructura bajo el ámbito de la Ley N° 29230, las mismas que se rigen por sus propias normas;

Que, en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 294-2018-EF y el numeral 1 del párrafo 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 295-2018-EF, mediante Oficio N° 101-2021-GORE-ICA/GGR-GRAJ de fecha 17 de agosto de 2021, reiterado con Oficio N° 158-2021-GORE-ICA/GGR-GRAJ de fecha 16 de noviembre de 2021, se solicitó a la Dirección General de Políticas de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, la absolución de consultas respecto al tema planteado, teniendo en consideración que la normativa de Obras por Impuestos no establece de manera expresa qué sanción se le impone a las empresas privadas que incurran en los supuestos descritos en el segundo considerando (presentación de documentos falsos y/o adulterados; presentarse a un proceso encontrándose impedido para participar) como sí lo prescribe la normativa

de Contrataciones del Estado - artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo N° 1341 y artículo 257 y siguientes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; precisando que esta última normativa en el numeral 259.3 del artículo 259 establece la obligatoriedad de la Entidad de comunicar al Tribunal de Contrataciones, de la infracción detectada, bajo responsabilidad. Se plantearon entre otras, la siguiente interrogante: **¿Es posible que en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Tribunal de Contrataciones del Estado en uso de sus facultades, pueda sancionar a la empresa privada supervisora (CONSORCIO) por la infracción de presentación de documentación falsa?** teniendo como respuesta:

*"La consulta formulada respecto a la facultad sancionadora otorgada exclusivamente al Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la obligación de informar sobre supuestas infracciones se encuentran expresamente señaladas en los artículos 219 y 221 del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; norma sobre la cual la DGPPIP no tiene competencia para emitir pronunciamiento.*

*Finalmente, corresponde a la entidad pública formular la consulta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, considerando que el último párrafo del artículo 221 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado que señala lo siguiente: "...la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal".*

*Precisando además que, "conforme lo dispone el artículo 18 del TUO de la Ley N° 29230, el desarrollo del proceso de selección de la empresa privada, así como la ejecución del proyecto de inversión, se regulan por lo dispuesto en el presente Texto Único Ordenado, su Reglamento y lineamientos complementarios, no resultando de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ni en su Reglamento.*

*No obstante, la entidad tiene la responsabilidad de denunciar o iniciar las acciones legales que resulten necesarias a las instancias competentes cuando determine que los documentos son falsos y el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en los funcionarios que resulten responsables, considerando lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley N° 29230 y la Décima Disposición Complementaria y Final del TUO de su Reglamento."*

Que, es de indicar que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 069-2013/DTN concluye señalando:

*"1. El Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para sancionar a las empresas privadas que financian y ejecutan proyectos de infraestructura bajo el ámbito de la Ley N° 29230, toda vez que ni en dicha ley, ni en ninguna otra, se atribuye al referido Tribunal tal potestad.*

*2. Las empresas privadas que financian y ejecutan proyectos de infraestructura bajo el ámbito de la Ley N° 29230, no constituyen sujetos pasivos de la facultad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado".*

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes debe dejarse sin efecto el quinceavo considerando y el artículo cuarto de la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2021-GORE-ICA/GGR, pues como bien lo ha señalado la propia Dirección General de Políticas de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, el desarrollo del proceso de selección de la empresa privada, así como la ejecución del proyecto de inversión, por parte de una empresa privada se regula por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 294-2018-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado y el Decreto Supremo N° 295-2018-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, no resultando de aplicación supletoria la normativa de Contrataciones del Estado, esto es, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado y el Decreto Supremo N° 295-2018-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF; y, las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto, el quinceavo considerando y el artículo cuarto de la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2021-GORE-ICA/GGR de fecha 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Abastecimiento y, demás instancias administrativas conforme a Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



Gobierno Regional de Ica

**CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**